



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0469
RADICADO N°2022-00182-00

Por reparto virtual le correspondió a este Despacho el presente proceso de DEMANDA POSESORIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE BIEN INMUEBLE URBANO, promovido incoada por HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO, HERNÁN ESTEBAN JARAMILLO ORTIZ y HUGO DE JESÚS CATAÑO, en contra del señor NELSON CORREA FILDIX.

Previo a resolver, han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 8º de la LEY 1561 DE 2012:

*“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en **primera instancia**, el **Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrillas propias)*

Al estudiar la demanda se observa que las pretensiones van encaminadas en acceder al título de propiedad para los poseedores materiales de bienes inmuebles urbanos y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, del bien ubicado en la Calle 67 con la Carrera 54, Sector “El Guayabo” del Municipio de Itagüí, tal como se indica en los hechos de la demanda.

De conformidad con lo anterior, en el caso concreto los Jueces del Circuito conocerán de estos asuntos, pero en *segunda instancia*, pues la norma ESPECIAL y por lo tanto preferente del artículo 8 de la ley 1561 de 2012, no distingue entre mínima, menor y mayor cuantía, como si lo hace el artículo 26 del C.G.P. que, para este caso, es norma general. Finalmente se advierte que en este caso no se está solicitando la declaratoria de pertenencia conforme a los artículos 375 y siguientes del C.G.P.

Lo anterior quiere decir que el juez competente para llevar el trámite del presente proceso es exclusivamente el JUEZ CIVIL MUNICIPAL del lugar donde se encuentra el bien.

Atendiendo lo anterior, se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí, Reparto, para que asuma su conocimiento, por la naturaleza del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA, por la naturaleza del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, REPARTO, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ae5d33afcc6eb58a119bb038a67b2cea5af1001c91af46cf9e72d081e81de8**

Documento generado en 19/08/2022 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>